

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00345-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	Lilia Mery Gutiérrez Acuña
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 09 de diciembre del 2022 se requirió al señor César Alberto Méndez Heredia –Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES¹-, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 09 de noviembre de 2022 y estableciera quienes son los funcionarios competentes dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

2.- Una vez vencido el término otorgado, y tras no haber obtenido pronunciamiento alguno, el Despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2022, resolvió admitir el incidente de desacato contra el señor César Alberto Méndez Heredia –Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. Esa decisión fue notificada el 19 de diciembre de 2022 en la dirección electrónica de la entidad accionada.

3.- Con memorial del 11 de enero de 2023, la entidad accionada manifestó que con oficio radicado No. 2023_116474 del 03 de enero de 2023 se requirió a la señora Lilia Mery Gutiérrez Acuña para que, dentro del mes siguiente a su comunicación, presentara su

¹ https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_DirHistoriaLaboral.pdf

solicitud pensional haciendo uso de los canales y procedimientos dispuestos por COLPENSIONES para ese efecto, dado que la petición que dio origen a la acción de tutela se radicó por una vía diferente y sin el lleno de los requisitos establecidos por la entidad. También indicó que se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur para que remitiera la información necesaria para hacer la liquidación financiera y actualizar la historia laboral de la accionante en los términos en que fuera dispuesto por la sentencia del Juez Contencioso Administrativo del 12 de diciembre de 2017.

Así mismo, con memorial del 12 de enero de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- manifestó haber requerido nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur para que enviara los documentos necesarios para proceder a la actualización de la historia laboral de la accionante.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”*²

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*³.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez “ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”⁴.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario “la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”⁵.

2.- En este caso, mediante fallo del 09 de noviembre de 2022 se tutelaron los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo de la señora Lilia Mery Gutiérrez Acuña y se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- que “resuelva de fondo la petición No. 2021_10003972 del 31 de agosto de 2021, en el sentido de indicarle a la señora Lilia Mery Gutiérrez Acuña si es procedente o no la corrección y actualización de su historia laboral y si, con base en la información que reposa en sus bases de datos, es posible o no darle trámite a su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez” y que notifique la decisión adoptada en las direcciones físicas y electrónicas de la accionante.

El incidente de desacato se admitió respecto de la Dirección de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- representada por su director, el señor César Alberto Méndez Heredia.

Ahora bien, la orden de tutela proferida por este Despacho exige un pronunciamiento sobre dos aspectos diferentes: i) la procedencia de la corrección y actualización de la historia laboral de la accionante y ii) la posibilidad de tramitar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

Respecto al primer requerimiento, el Despacho encuentra que la entidad accionada ya desplegó las acciones pertinentes y útiles para darle cumplimiento. Ciertamente, las peticiones remitidas a la Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur para el envío de los documentos y la información necesaria para hacer la liquidación financiera y la actualización de la historia laboral de la accionante pueden ser catalogadas como actos de acatamiento a lo resuelto en el fallo de tutela, ya que una vez la entidad disponga de esos datos podrá resolver la solicitud en el sentido que corresponda.

La conducta desplegada le fue comunicada a la accionante mediante oficio radicado No.2023_546635, visible a folio 43 del archivo No.012 del expediente digital.

Lo propio ocurre con el segundo requerimiento, resuelto con oficio radicado No. 2023_116474 del 03 de enero de 2023, a través del cual se exhorta a la accionante para que presente su solicitud con el lleno de los requisitos y conforme lo establece el procedimiento administrativo establecido por la entidad. Esa conducta asumida por la accionada se encuentra amparada por la ley, pues el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a los destinatarios de una petición a requerir a los solicitantes para que completen el contenido de los requerimientos so pena de tenerlos por desistidos. Adicionalmente, para este Despacho la imposición de la carga de agotar un procedimiento preestablecido tampoco resulta abusiva, pues la adopción de trámites y formularios tipo o uniformes facilita el trabajo de la administración y propende por una pronta solución de los requerimientos, lo cual se ajusta a los postulados de eficiencia, eficacia, economía y celeridad que orientan el ejercicio de la función administrativa (art. 209 C.P y art. 3 CPACA).

Y teniendo en cuenta que ambas determinaciones fueron notificadas a la accionante, según lo prueban las guías en envío visibles a folios 43 a 49 del archivo No.012 del expediente digital, el Despacho dará por satisfecho el requisito de la oportunidad que integra el núcleo fundamental del derecho de petición.

Así las cosas, situación descrita permite concluir que la entidad accionada adecuó su comportamiento para dar cumplimiento al fallo de tutela. Con su conducta atendió el requerimiento realizado por el Despacho, pues dio inicio a las actuaciones administrativas tendientes a resolver sobre las solicitudes de corrección y actualización de la historia laboral y de reconocimiento y pago de la pensión de vejez presentadas por la accionante, lo cual le fue notificado en debida forma tal y como lo demuestra el contenido del expediente.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de sancionarla en esta oportunidad, ya que esa situación no permite acreditar la negligencia de las personas naturales encargadas del cumplimiento del fallo, la cual es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

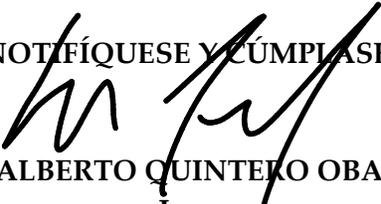
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no hay lugar a imponer sanción por desacato de la sentencia de tutela del 09 de noviembre de 2022, emitida por este Juzgado, al señor César Alberto Méndez Heredia –Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00365-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	Flor Elisa Casas de Lancheros
Accionada :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

El 19 de enero de 2023, la señora Flor Elisa Casas de Lancheros presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2022. En su escrito detalló que el Comando de Personal del Ejército Nacional –COPER- no ha dado cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos por el Juez Constitucional, a pesar de que el 28 de noviembre de 2022 radicó una petición solicitándole acatar el fallo y le aportó copia del mismo.

La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

Primero- **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Flor Elisa Casas de Lancheros, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo- **ORDENAR** a la Dirección de Personal –DIPER-, Sección Altas y Bajas, y al Comando de Personal del Ejército Nacional –COPER-, por intermedio de sus representantes legales o de quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, respondan de forma suficiente, efectiva, congruente y oportuna el derecho de petición radicado por la accionante el 26 de octubre de 2022 y le notifiquen el contenido de su decisión en las direcciones físicas y electrónicas previstas por ella en el escrito de la tutela para efectos de la notificación.

Previa apertura del trámite del incidente por incumplimiento de la sentencia de tutela, **SE DISPONE REQUERIR** al señor Coronel William Alfonso Chávez Vargas – Director de Personal del Ejército Nacional -DIPER¹- y al señor Coronel Jaime Eduardo Torres Ramírez -Comandante de Personal del Ejército Nacional -COPER²- para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, rindan un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 24 de noviembre de 2022. Y establezcan quién es el funcionario competente dentro de la entidad y de la respectiva dependencia para el cumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

¹ <https://www.coper.mil.co/diper/>

² <https://www.coper.mil.co/perfil-del-comandante-395453/>

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77720d1f92916ffe8f501fcb366c8527e5d54378161c50cc6200d7cff6a76e78**

Documento generado en 19/01/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00015-00
Accionante	:	Fany Naranjo Bermúdez
Accionada	:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y otro

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Fany Naranjo Bermúdez, a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S.A, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y petición, en relación con la falta de respuesta a las peticiones elevadas el 23 de julio de 2022 y 22 de agosto de 2022.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Director General del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S.A, y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Director General del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S.A o quienes hagan sus veces, contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Director General del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora - Fiduprevisora S.A informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia a la accionante por el medio más expedito.

6.- **RECONOCER** personería a la abogada María Niny Echeverry Prada identificada con la cédula de ciudadanía No 28.915.209 expedida en Rovira y portador de la T.P No 179.189 del C.S.J para actuar como apoderada de la tutelante, de acuerdo a poder presentado a folios 6 y 7 del documento 001 del expediente digital.

7.- **TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69201b62d4b8b84295b15703e041b6798a95ae770cb5e920ca9ce3195de247c**

Documento generado en 19/01/2023 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>